

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

A Isabel S.C. le endosaron una letra de cambio en la que faltaba la cantidad. La persona que le endosó la letra, Rubén P.B., le dijo que podía girar la letra por la cantidad de 3.000 euros, con lo cual Isabel S.C. rellenó la citada letra por el importe de 3.000 euros. Llegado el día de vencimiento y presentada la cambial al librador-aceptante, éste se negó a pagar la letra de cambio, indicándole a Isabel S.C. que a la fecha de emisión de la citada letra de cambio se habían olvidado de poner la cantidad de 1.000 euros. Se le informa que la letra no estaba completada correctamente y debía considerarse como letra incompleta.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿Qué diferencia hay entre letra incompleta y letra en blanco?
- 2.^a ¿Qué efectos produce la letra en blanco?
- 3.^a ¿Es suficiente justificación para no cobrar la letra el que la cantidad no coincida?
- 4.^a Consecuentemente, ¿prosperará la tesis del librador-aceptante para rehusar su cobro?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

La letra de cambio debe contener: la denominación de letra de cambio inserta en el mismo título expresada en el idioma empleado para su redacción; el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas (euro, moneda oficial desde 1 de enero de 1999) o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial; el nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado; indicación del vencimiento; lugar en que se ha de efectuar el pago; nombre de la persona a quien se debe hacer el pago a cuya orden se ha de efectuar; fecha y lugar en que la letra se libra; y la firma del que emite la letra, denominado librador.

Por tanto, en el caso que nos ocupa falta el mandato puro y simple de pagar la suma determinada; será el artículo 2.º de la Ley Cambiaria y del Cheque quien nos dé la respuesta de si nos encontramos ante una letra de cambio o no; y, junto con el anterior si nos encontramos con una letra incompleta o en blanco.

Cuando hablamos de letra incompleta nos referimos a que en dicho documento falta alguno de los requisitos exigidos en el artículo 1.º de la Ley Cambiaria y del Cheque enumerados anteriormente

y cuyo defecto no es subsanado por el artículo 2º de la propia Ley; dichos requisitos esenciales deben faltar a la fecha de vencimiento de la misma.

Cuando hablamos de letra en blanco nos referimos al documento que es creado y puesto en circulación de forma incompleta, con uno o varios de sus requisitos en blanco y es susceptible de ser completada antes de su vencimiento por el tenedor, por llevar desde el principio incorporada la firma del librador o aceptante.

2.ª Cuestión.

La letra en blanco, como la calificamos, tiene validez en el negocio jurídico; tal postura ha sido admitida por la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, en reiteradas ocasiones. Por tanto, los efectos de la letra en blanco son su validez jurídica.

3.ª Cuestión.

En esta cuestión se suscita la diferencia de la cantidad a cobrar, señalando los 3.000 euros, por un lado, y los 1.000 euros, por otro lado. Ante tal circunstancia la respuesta ha de señalar la posibilidad o no de realizar el cobro de la citada cambial. Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión -falta la suma pactada-, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que éste haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave. En este sentido, no puede decirse que Isabel S.C. haya actuado de mala fe, dado que preguntó a Rubén P.B. -endosante- la cantidad que debía poner en la citada letra de cambio, ni tampoco actuó de mala fe Rubén P.B., ya que puso la cantidad que tuvo que desembolsar para adquirirla. La respuesta ha de ser, entiendo, negativa.

4.ª Cuestión.

En base a todo lo anteriormente expuesto la tesis del librador-aceptante en ningún caso puede prosperar.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia (Civil) de 3 de febrero de 1995.**
- **Ley 19/1995 (Ley Cambiaria y del Cheque), arts. 1.º, 2.º y 12.**